



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-327442020

Dagua, 05 de Septiembre de 2023

Señor  
JHON FREDY SANTA JIMENEZ  
Vereda Chicoral , sector La Bocatoma Acueducto administración Cooperativa  
Corregimiento Bitaco  
Municipio de La Cumbre

### NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JHON FREDY SANTA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.938.686 el contenido de la resolución 0760 No 0761 00506 del 14 de Agosto de 2023, expedido a dentro del expediente sancionatorio No 0761-039-002-025-2020 . Se adjunta copia íntegra en diez (10) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0761-039-002-025-2020

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-327442020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: \_\_\_\_\_

Fecha de despacho: \_\_\_\_\_ Fecha De Ingreso: \_\_\_\_\_

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) \_\_\_\_\_, fue entregado en el predio

denominado \_\_\_\_\_ ubicado en el Corregimiento \_\_\_\_\_,

Municipio de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_

Número de cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Cargo o parentesco: \_\_\_\_\_

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

---

---

---

---

---

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:  
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0761-039-002-025-2020.

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

51

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00506 DE 2023

( 14 AUG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 2811 de 1974 con relación a la necesidad de obtener autorización para el uso de los recursos naturales establece lo siguiente:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00506 DE 2023

Página 2 de 20

14 AUG 2023

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

*"ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."*

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

(...)

*Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:*

*Artículo 2.2.1.1.7.1.- Procedimiento de Solicitud. Toda apersona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.*

*Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

*Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."*

(...)

Que la RESOLUCIÓN 801 DEL 24 DE JUNIO DE 1977 INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES-INDERENA- "Por la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda".



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

56

Página 3 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00506 DE 2023

( 14 AUG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

*ARTICULO 1. Para los efectos de los artículos 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declarase planta protegida del helecho arborecente denominado comúnmente "helecho macho" o "palma boba" o "palma de helecho" clasificados bajo las familias CIATHEACEAE Y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria Cyatheaceae Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris,*

*ARTICULO 2. Establece veda permanente en el territorio nacional para el aprovechamiento comercialización de la planta y sus productos a que se refiere el artículo anterior*

(...)

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-025-2020, los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, por las actividades de tala de individuos arbóreos, evidenciándose en 38 tocones con diámetros que oscilan entre 0.7 centímetros hasta 0.27 centímetros especies en desarrollo conocidas como otobos, chilcos, arracachos surrumbo, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 3.000 m<sup>2</sup> realizadas en el predio rural Sin Nombre el cual se encuentra localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocATOMA de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 14 de junio de 2020, a la vereda Chicoral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

**4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

- Al señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599; el día 14 de abril del 2022 la Policía de La Cumbre, le incauta material forestal consistente en 40 unidades de Guadua.
- Mediante Radicado CVC 385382022 del 18 de abril del 2022 la policía de la Estación del Municipio de La Cumbre deja a disposición de la CVC 40 Unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*).
- Acta de Reunión CVC, Policía de la Cumbre con su respectivo Listado de Asistencia de fecha abril 18 de 2022.
- De acuerdo con los documentos del expediente, se llevó a cabo por la CVC, la aprehensión preventiva por movilización ilegal de productos forestales ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE número 0092595.
- La aprehensión preventiva se efectúa porque los productos forestales no contaban con amparo legal alguno, en especial por no portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00506 DE 2023

14 AUG 2023

### “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El material forestal decomisado corresponde a 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*).
- Al revisar la base de datos de la CVC, no se encontró información a nombre del señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424.
- No se informa sobre la identificación y el tipo de vehículo en el cuál eran movilizadas los productos forestales.
- Mediante Resolución 0760 No. 0761-000454 de junio 29 de 2022 se impone medida de aprehensión preventiva de los 82 tacos de *guadua*, equivalentes a un volumen de 2,99m<sup>3</sup>, por movilizarse sin portar el respectivo salvoconducto que amparara su legalidad.
- Mediante Auto de Formularon de Cargos 0760 No. 0761-000002 de fecha 06 de febrero de 2023, se formuló Pliego de Cargos contra el señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424, por transporte y movilización de material forestal de manera ilegal, consistente en 82 tacos de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m<sup>3</sup>, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.
- Mediante Auto de Alegatos de Conclusión 0760 No. 0761-000009 de marzo 14 de 2023, se cerró la Etapa de Investigación del expediente sancionatorio 0761-039-002-024-2022, igualmente, se dio traslado a la parte investigada para presentar Alegatos de Conclusión. Mediante el mismo Auto se ordenó emitir el concepto de Determinación de Responsabilidad y Sanción.

#### 5. CARGOS FORMULADOS:

- CARGO ÚNICO. Mediante artículo primero del Auto de Formulación de Cargos del 14 de diciembre de 2021, se formuló Cargo Único contra el señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, por la conducta de transportar y movilizar de manera ilegal material forestal no maderable correspondiente a 82 tacos de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m<sup>3</sup>, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea, trasgrediendo lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.
- No se presentaron descargos ni alegatos de conclusión por parte del infractor, señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se conceptúa que se debe de establecer una sanción por los cargos formulados.

#### 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

##### Pruebas Documentales

- Acta de Reunión CVC, Policía de la Cumbre de fecha abril 18 de 2022.
- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0092595, de fecha abril 18 de 2022. La cual se encuentra suscrita por el patrullero de la Policía Luis Manuel Cárdenas y el funcionario Eliecer Velasco de la CVC quienes practicaron la operación donde se impuso la medida de aprehensión de los 82 tacos de *guadua*.
- Los demás documentos contenidos en el expediente No. 0752-039-002-025-2020.

##### Infracción manifiesta

- Transportar de manera ilegal material forestal no maderable correspondiente a 82 tacos de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m<sup>3</sup>, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

00506

Página 5 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2023

( 14 AUG 2023 )

## “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea

- Desacato al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Donde se establece que todo producto forestal primario, o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento, hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Concordancia con el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.
- Inobservancia, Contravención u omisión al artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

### 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Todas las pruebas contenidas en el expediente se consideran relevantes y suficientes, son pruebas veraces, e irrefutables, además, existe total objetividad en las mismas.

Queda plena y claramente demostrado la violación a lo establecido en la normatividad, correspondiente al porte de los salvoconductos, conducta relacionada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

Producto del análisis de los cargos y teniendo en cuenta la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se determina que el señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, es responsable de los cargos por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente a 82 tacos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m<sup>3</sup>, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea. Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad por la infracción cometida al señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424.

### 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor Ángel Alexander Méndez Araújo, fue por la movilización ilícita de madera, por no portar salvoconducto que ampare el material forestal transportado.

### 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No aplica y no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales

### 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, este ítem no aplica. Este principio, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Teniendo en cuenta lo anterior y contando que la sanción a imponer no es pecuniaria, no hay la necesidad de tener en cuenta los aspectos descritos anteriormente.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00506 DE 2023

( 14 AUG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó):

No se comprobó. Al igual que los puntos anteriores, no fue posible comprobar el daño ambiental.

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

Considerando que el artículo 2do de la Resolución 2064 de 2010 define Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

La sanción a imponer de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se conceptúa y recomienda proceder a determinar la **Restitución al Estado (Decomiso Definitivo)** del material forestal consistente en 82 tacos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m<sup>3</sup>, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros.

Teniendo en cuenta que todos los ciudadanos extranjeros, que ingresen o se encuentren dentro del territorio colombiano, deben acatar y cumplir con el ordenamiento jurídico colombiano, se recomienda dar traslado y poner en conocimiento de la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial MIGRACIÓN COLOMBIA, para que tengan conocimiento del comportamiento antijurídico y violación de la normatividad ambiental del ciudadano venezolano ÁNGEL ALEXANDER MÉNDEZ ARAÚJO, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, para que se convoque y haga requerir que su comportamiento sea ajustado a las normas colombianas; o en su defecto de existir violación a las normas en otros ámbitos, defina su situación migratoria, que se suspenda el permiso por protección temporal 1257599, o se le expulse del territorio colombiano, con el fin de garantizar medidas regionales y locales de protección al medio ambiente.

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor, ÁNGEL ALEXANDER MÉNDEZ ARAÚJO ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes

**13. MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

De acuerdo a los argumentos planteados No se aplica el cobro de multa

(Hasta aquí el informe de visita)

(...)

Que en atención de lo anterior el 17 junio de 2020, mediante Resolución 0760 No.0761-00412 de 2020, se inició proceso sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de intervención del recurso natural bosque, contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, por las intervenciones al recurso bosque realizado en el predio rural Sin Nombre, el cual se encuentra localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

50

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - - 00506 DE 2023

Página 7 de 20

( 14 AIG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental, acto administrativo notificado en debida forma.

Que mediante Auto 0760 – 0761 No. 000148 del 4 de septiembre de 2020, se formuló pliego de cargos contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, por realizar actividades de tala de individuos arbóreos, evidenciándose en 38 tocones con diámetros que oscilan entre 0.7 centímetros hasta 0.27 centímetros especies en desarrollo conocidas como otobos, chilcos, arracachos surrumbo, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 3.000 m<sup>2</sup>, acto administrativo que fue notificado personalmente al señor JHON FREDY TORO, el día 4 de noviembre de 2020 y por aviso publicado en la página web al señor JHON FREDY SANTA JIMENEZ, el día 22 de septiembre de 2021, respectivamente.

Que el 20 de noviembre de 2020, los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, no presentaron escrito de descargos, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que el 10 de octubre de 2022, mediante Auto 0760 No. 0761-000046, se procedió conceder término para presentar alegatos de conclusión, y cerrar la etapa investigativa del proceso sancionatorio ambiental, que al no ser posible la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por aviso a los señores JHON FREDY TORO y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, los cuales fueron publicados en la página web de la Corporación el día 27 de febrero de 2023.

Que los investigados no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Que habiéndose agotado las etapas procesales y aplicado el debido proceso teniendo como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0761-039-002-025-2020, el 19 de mayo de 2023 la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC se procedió a emitir concepto técnico No. 0050 del 26 de junio de 2023 de determinación de responsabilidad.

Que se trae a colación el concepto referido:

(...)

**1. FECHA ELABORACIÓN:**

26 de junio de 2023.

CONCEPTO 0050 del 26/06/2023

**2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-00506 DE 2023

14 AUG 2023

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DAR PACIFICO ESTE

**3. EXPEDIENTE No.:**

0761-039-002-025-2020.

**4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

- Informe de Visita al predio Sin Nombre, ubicado en La Vereda Chicoral, Municipio de La Cumbre, de fecha 14 de junio del 2020. Sector bocATOMA acueductos Administración Cooperativa La Cumbre-Dagua y acueducto Cabecera La Cumbre. Infracción tala 3.000 m<sup>2</sup>. Infractores JHON FREDY TORO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.938.686
- ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA, de fecha 14 de enero de 2020 a los señores JHON FREDY TORO y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ.
- Mediante Resolución 0760 No. 0761-00412 de junio 17 de 2020 por medio de la cual: 1) Se IMPONE MEDIDA DE PREVENTIVA contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.938.686, quienes desarrollaron actividades de tala y rocería; 2) Se realiza SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de tala y rocería en el predio Sin nombre, vereda Chicoral, Municipio de la Cumbre, coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y; 3) SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra los señores JHON FREDY TORO y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ
- Mediante Auto de Formulación de Cargos 0760 No. 0761-000148 de fecha 04 de septiembre de 2020, se formuló Pliego de Cargos contra los señores JHON FREDY TORO, cédula de ciudadanía 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ cédula de ciudadanía 16.938.686, por realizar actividades de aprovechamiento forestal consistente en tala de 38 árboles con diámetros entre 7 a 27 centímetros de especies como otobos, chilcos, arracachos, surrumbo y socola de sotobosque en un área de 3.000 m<sup>2</sup>, subiendo por la bocATOMA de los acueductos regionales jurisdicción del municipio de la Cumbre. Trasgrediendo los artículos 2.2.1.1.7.1; 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015; y la Resolución 801 de 1977 de INDERENA, por el cual se declara planta protegida el helecho arborescente denominado comúnmente "helecho macho" o "palma boba" o "palma de helecho"
- Mediante Auto de Alegatos de Conclusión 0760 No. 0761-000046 de octubre 10 de 2022, se cerró la Etapa de Investigación del expediente sancionatorio 0761-039-002-025-2020, igualmente, se dio traslado a la parte investigada para presentar Alegatos de Conclusión. Mediante el mismo Auto se ordenó emitir el concepto de Determinación de Responsabilidad y Sanción.

**5. CARGOS FORMULADOS:**

- CARGO ÚNICO. Mediante artículo primero del Auto de Formulación de Cargos del 04 de septiembre de 2020, se formuló Cargo Único contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.938.686, por realizar actividades de aprovechamiento forestal consistente en tala de 38 árboles con diámetros entre 7 a 27 centímetros de especies como otobos, chilcos, arracachos, surrumbo y socola de sotobosque en un área de 3.000 m<sup>2</sup>, en el predio Sin nombre, vereda Chicoral, Municipio de la Cumbre, coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y; subiendo por la bocATOMA de los acueductos regionales jurisdicción del municipio de la Cumbre. Trasgrediendo los artículos 2.2.1.1.7.1; 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015; y la Resolución 801 de 1977 de INDERENA, por el cual se declara planta protegida el helecho arborescente denominado comúnmente "helecho macho" o "palma boba" o "palma de helecho"
- No se presentaron descargos ni alegatos de conclusión por parte de los infractores, los señores JHON FREDY TORO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.938.686.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

59

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - - 00 506 DE 2023

Página 9 de 20

( 14 AUG 2023 )

## “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme con lo anteriormente expuesto, se conceptúa que se debe de establecer una sanción por los cargos formulados.

### 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

#### Pruebas Documentales

- Informe de Visita al predio Sin Nombre, ubicado en La Vereda Chicoral, Municipio de La Cumbre, de fecha 14 de junio del 2020. Sector bocatoma acueductos Administración Cooperativa La Cumbre-Dagua y acueducto Cabecera La Cumbre.
- ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA, de fecha 14 de enero de 2020 a los señores JHON FREDY TORO y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ.
- Los demás documentos contenidos en el expediente No. 0761-039-002-025-2020.

#### Infracción manifiesta

- Realizar actividades de aprovechamiento forestal consistente en tala de 38 árboles con diámetros entre 7 a 27 centímetros de especies como otobos, chilcos, arracachos, surrumbo y socola de sotobosque en un área de 3.000 m<sup>2</sup>, tala ubicada subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales jurisdicción del municipio de la Cumbre. Trasgrediendo los artículos 2.2.1.1.7.1; 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015; y la Resolución 801 de 1977 de INDERENA, por el cual se declara planta protegida el helecho arborescente denominado comúnmente "helecho macho" o "palma boba" o "palma de helecho

Desacato de la normatividad pertinente, dado que ante la autoridad ambiental no se tramitó, ni obtuvo permiso de ninguna clase de aprovechamiento forestal, de acuerdo con las definiciones del artículo 2.2.1.1.3.1 del decreto único del sector ambiental 1076 de 2015, el cual determina las Clases aprovechamiento forestal. Por deducción, tampoco se acató y cumplió, con los artículos conexos 2.2.1.1.4.1 a 2.2.1.1.4.5, en caso de ser aprovechamiento persistente; o en su defecto del 2.2.1.1.5.1 al 2.2.1.1.5.7, en caso de aprovechamiento forestal único

### 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Todas las pruebas contenidas en el expediente se consideran relevantes y suficientes, son pruebas veraces, e irrefutables, además, existe total objetividad en las mismas.

Queda plena y claramente demostrado la violación a lo establecido en la normatividad, correspondiente al aprovechamiento forestal, conducta relacionada en la sección 4 y 5 del decreto 1076 de 2015, que establece la clasificación de los aprovechamientos forestales y los requisitos para su respectivo trámite para poder realizar cualquier clase de aprovechamiento forestal en Colombia.

Producto del análisis de los cargos y teniendo en cuenta la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se determina que los señores JHON FREDY TORO, cédula de ciudadanía 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ cédula de ciudadanía 16.938.686, son responsables de los cargos por la conducta de realizar actividades de aprovechamiento forestal consistente en tala de 38 árboles con diámetros entre 7 a 27 centímetros de especies como otobos, chilcos, arracachos, surrumbo y socola de sotobosque en un área de 3.000 m<sup>2</sup> de manera ilegal, sin contar con ningún tipo de autorización o permiso de la autoridad ambiental

Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad por la infracción cometida a los señores JHON FREDY TORO, cédula de ciudadanía 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ cédula de ciudadanía 16.938.686.

### 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El grado de afectación para este caso se estableció mediante el aplicativo de tasación de multas de CVC, determinando una Importancia de la Afectación con una valoración de 12 y una Valoración de la Afectación como



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00506 DE 2023

( 14 AUG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*LEVE. Considerando una Intensidad entre 0-33%; igualmente que la Extensión de la afectación fue menor a 1 hectárea; la Persistencia o tiempo de afectación, inferior a 6 meses; La Reversibilidad o asimilación de la alteración, entre 1 y 10 años y la Recuperabilidad entre 6 meses y 5 años*

*De la presente infracción fueron detectados en flagrancia los ciudadanos JHON FREDY TORO, cédula de ciudadanía 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ cédula de ciudadanía 16.938.686, sin embargo, no se ha podido ubicar su lugar de residencia o permanencia, de manera exacta y precisa, para varias citaciones o notificaciones*

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*No existen circunstancias atenuantes. Como agravantes se destaca la afectación cercana a las bocatomas de los acueductos regionales jurisdicción del municipio de la Cumbre y la afectación del helecho arborescente denominado comúnmente "helecho macho" o "palma boba" o "palma de helecho" declarada planta protegida mediante Resolución 801 de 1977 de INDERENA.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*En aplicación del principio de razonabilidad, este ítem se aplica dándole un nivel de SISBEN 2.*

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*Realizar actividades de aprovechamiento forestal consistente en tala de 38 árboles con diámetros entre 7 a 27 cms y socola de sotobosque en un área de 3.000 m<sup>2</sup>, por la bocATOMA de los acueductos regionales del municipio de la Cumbre. Trasgrediendo los artículos 2.2.1.1.7.1; 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015; y la afectación del helecho arborescente denominado comúnmente "helecho macho" o "palma boba" o "palma de helecho" declarada planta protegida mediante Resolución 801 de 1977 de INDERENA".*

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

*La sanción a imponer se establece en sanción pecuniaria o económica.*

*Dada la situación que se ha presentado relacionado con la no ubicación de los responsables de la infracción forestal, en caso de persistir esa imposibilidad de ubicación, el dueño, poseedor o propietario del predio objeto del presente proceso sancionatorio, debe asumir la actual sanción, por responsabilidad solidaria, entendiendo la relación de compra venta que hay entre los infractores y el propietario o poseedor del predio. Es decir, cada uno de ellos debe responder por la totalidad de sanción. La autoridad ambiental cuenta con la identificación exacta del predio y tiene la potestad de hacer cumplir toda la imposición de la sanción*

*La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales, a los señores Infractores JHON FREDY TORO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.938.686, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes*

**13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):**

*IMPONER, como SANCIÓN, MULTA a los ciudadanos JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, una MULTA PECUNIARIA por un valor de \$3.826.543 (Tres millones ochocientos veintiséis mil quinientos cuarenta y tres pesos), equivalentes a 107.4660319600079 Unidades de Valor Tributario de la vigencia 2020, establecida por Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y de acuerdo con la aplicación de la resolución 2086 de 2010, que establece la metodología para la tasación de multas consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente forma:*

- JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463, en calidad de deudor principal: cancelar \$ 1.913.271.5 (Un millón novecientos trece mil doscientos setenta y un pesos con cinco centavos). equivalentes a 107.46603196 UVT del año 2020.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

60

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00506 DE 2023

( 14 AUG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, como deudor principal: cancelar \$ en calidad de deudor principal: cancelar \$ 1.913.271.5 (Un millón novecientos trece mil doscientos setenta y un pesos con cinco centavos). equivalentes a 107.46603196 UVT del año 2020.*

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR PACIFICO ESTE	PROC. SANCIONATORIO	Tala de arboles sin permiso.				
GRUPO	UGC Dagua	MUNICIPIO	Dagua				
EQUIPO EVALUADOR	JUAN CARLOS CHACON MOLINA	CUENCA	Dagua				
CARGO	Profesional Especializado	EXPEDIENTE	0761-039-002-025-2020				
PRESUNTO INFRACTOR	JHON FREDY TORO y JHON F	FECHA DD/MM/AA	23/6/2023				

FORMULA	$B + [\alpha \cdot (1 + A) \cdot Ca] \cdot Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ 708,889	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000	\$ 3,826,543
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 135,550,185	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0.15	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0.02	

Versión: 01      Página 1 de 5      FT.0340.12



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - --- 00506 DE 2023

Página 12 de 20

( 14 AUG 2023 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)</b>				
Número de días continuos de ocurrencia durante los cuales se da el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1		
Factor de temporalidad (a)		a = (3/254)*d + (1-(3/254))		
		1.00000		
<b>GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)</b>				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 877,802.00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Instrucción (INI)	Afectación de áreas de protección representada en un documento del ordenamiento territorial que no se cumple en su totalidad.	EX+BX.	1	
Extensión (EX)	Cuando la afectación invade una zona.	HEREDAS INELECTABLES	1	
Perseverancia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A SEIS (6) MESES	1	
Reversibilidad (RV)	Cuando la afectación puede ser revertida.	RECONOCIMIENTO CITECART (ART. 148) CON ACUERDO ENTRE LOS NIVELES Y AÑOS	3	
Recuperabilidad (RC)	Se recupera en período.		3	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*INI)+(2*EX)+PE+RV+RC		12	SN/A	SN/A
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE	SN/A	SN/A
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,04*SMMLV)*i		\$ -		
<b>VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)</b>				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		3-20		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		35		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p)		0.40		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = e*m		\$ 14		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,02*SMMLV)*r		\$ 135,550,185		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 135,550,185		
PROMEDIO TOTAL		\$	135,550,185	

Hasta aquí el concepto de responsabilidad

(...)

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

61

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - --- 00506 DE 2023

Página 13 de 20

( 14 AIG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“ARTICULO 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).”

“ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“ARTICULO 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

00506

DE 2023

Página 14 de 20

( 4 AUG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sostenido con lá necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

14 AUG 2023

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. establece:

“ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 43 prescribe:

“ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-002-025-2020, contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, y con base en el informe técnico de responsabilidad No. 0050 del 26 de junio de 2023, se puede afirmar con certeza por esta Corporación que los investigados son responsables del cargo formulado mediante Auto 0760 - 0761 No. 000142 del 4 de septiembre de 2020, es decir por



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

00506

DE 2023

Página 16 de 20

( 14 AUG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

realizar actividades de tala de individuos arbóreos, evidenciándose en 38 tocones con diámetros que oscilan entre 0.7 centímetros hasta 0.27 centímetros especies en desarrollo conocidas como otobos, chilcos, arracachos surrumbo, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 3.000 m<sup>2</sup>, debido a que no cumplió con el procedimiento establecido tanto en el decreto 2811 de 1974, así como en el decreto 1076 de 2015, para poder ejecutar las actividades anteriormente señaladas, ténganse en cuenta que no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, aunado a que está acreditada la infracción a la normatividad ambiental citada en el Auto de la formulación de cargos.

Por otra parte, no hay evidencia frente a los cargos formulados, que se haya configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, los cargos están llamados a prosperar, aunado a que no es evidente la presencia de hechos impredecibles e irresistibles.

Así las cosas, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que con base en el informe técnico, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer a los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, identificado con cédula de ciudadanía No 16.942.064, sanción principal: sanción **MULTA** por un valor de \$ \$3.826.543 (Tres millones ochocientos veintiséis mil quinientos cuarenta y tres pesos), equivalentes a 107.4660319600079 Unidades de Valor Tributario de la vigencia 2020, Por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental, con relación a los cargos formulados mediante 0760 - 0761 No. 000142 del 4 de septiembre de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

00506  
AUG 2023

DE 2023

Página 17 de 20

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, de acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-002-025-2020 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales, pues se agotaron todas y cada una de las etapas establecidas en la norma en cita, además se notificaron y/o comunicaron los actos administrativos que se profirieron dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta, que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, “más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema” y para asegurar así “la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas”

En este sentido establece la Corte, que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”, de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

00506

Página 18 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2023

( 14 AUG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

(...)

Por último, que una vez verificado por esta Corporación, que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, esto es, sanción **MULTA** por un valor de \$ \$3.826.543 (Tres millones ochocientos veintiséis mil quinientos cuarenta y tres pesos), equivalentes a 107.4660319600079 Unidades de Valor Tributario de la vigencia 2020, por estar demostrada su responsabilidad en el presente sancionatorio ambiental, con relación a los cargos formulados mediante 0760 - 0761 No. 000142 del 4 de septiembre de 2020, conforme lo señalado en el Concepto técnico No. 0050 del 26 de junio de 2023, en el cual se sustentan los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo determinado en el Concepto técnico No. 0050 del 26 de junio de 2023 y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-002-025-2020 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0760 No. 0761 – 00412 del 17 de junio de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR solidariamente responsables a los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, de los cargos formulados



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

69

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00506 DE 2023

( 14 AUG 2023 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

mediante Auto 0760 - 0761 No. 000142 del 4 de septiembre de 2020; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** IMPONER, como SANCIÓN, MULTA a los ciudadanos JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, una MULTA PECUNIARIA por un valor de \$3.826.543 (Tres millones ochocientos veintiséis mil quinientos cuarenta y tres pesos), equivalentes a 107.4660319600079 Unidades de Valor Tributario de la vigencia 2020, establecida por Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y de acuerdo con la aplicación de la resolución 2086 de 2010, que establece la metodología para la tasación de multas consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente forma:

- JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463, en calidad de deudor principal: cancelar \$ 1.913.271.5 (Un millón novecientos trece mil doscientos setenta y un pesos con cinco centavos). equivalentes a 107.46603196 UVT del año 2020.
- JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, como deudor principal: cancelar \$ en calidad de deudor principal: cancelar \$ 1.913.271.5 (Un millón novecientos trece mil doscientos setenta y un pesos con cinco centavos). equivalentes a 107.46603196 UVT del año 2020.

**ARTICULO CUARTO:** Los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

**PARAGRAFO** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

**ARTICULO QUINTO:** Informar a los señores, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - - - 00506 DE 2023

14 AUG 2023

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTICULO SEXTO:** COMUNICAR El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, para lo cual se remitirá a la dependencia pertinente la sanción ejecutoriada.

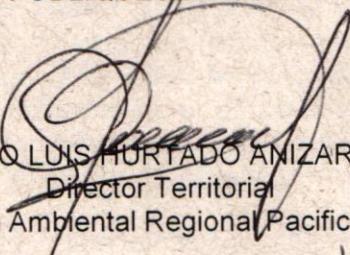
**ARTÍCULO OCTAVO:** PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la parte investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS 14 AUG 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO LUIS HURTADO AMIZARES  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Elaboró: Julio César Domínguez Castro – Profesional jurídico – DAR pacífico Este  
Aprobó: Liliana Del Pilar Suarez Sarmiento – Coordinadora UCG Dagua

Expediente: 0761-039-002-025-2020 JHON FREDY TORO y JHON FREDY SANTA JIMENEZ.